

**INFORME SECRETARIAL.** - Ciénaga, 3 de febrero de 2021.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a través de escrito la apoderada judicial de la empresa AIR-E está solicitando se reconozca cesión de crédito. Sírvase proveer.

**PIEDAD CECILIA PEREA VARELA**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA – MAGDALENA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 47-189-40-89-001-2017-00444-00**  
**EJECUTANTE: ELECTRICARIBE SA ESP**  
**EJECUTADO: ELVIRA DE VALDERRAMA**

---

Ciénaga, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto mediante escrito –contrato- que antecede, ELECTRICARIBE SA ESP cedió los derechos litigiosos vigentes en este proceso a la empresa AIR-E SAS ESP, por ende, acuerdan la cesión del crédito que se persigue dentro de este juicio.

Por tal razón solicitan que se reconozca al cesionario como titular de los derechos perseguidos.

Para resolver el Juzgado se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La legislación civil, en el artículo 1959 dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, deberá realizarse con la exhibición de dicho documento.”*

Ahora bien, de la lectura que se realizare al memorial arribado, se corrobora la existencia de un acto jurídico, el cual contiene un contrato de cesión de los derechos que se persiguen dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que allí se dispuso claramente que los extremos contratantes acuerdan “*que EL CEDENTE, transfiere AL CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el CEDENTE tiene sobre los litigios identificados en el anexo C de este contrato*”

Así las cosas, es fácil colegir la existencia de dicho fenómeno jurídico. Por otro lado, no se evidencia obstáculo alguno que imposibilite la procedencia de la cesión deprecada, por cuanto se reúnen las exigencias requeridas en las aludidas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese la cesión de derechos litigiosos que hace ELECTRICARIBE SA ESP a favor de AIR-E SAS ESP respecto de la obligación adquirida por el ejecutado ELVIRA DE VALDERRAMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase a AIR-E SAS ESP como cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a ELECTRICARIBE SA ESP y en consecuencia como sucesor procesal dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de los derechos de crédito por estado.

**CUARTO:** Téngase al Dr. YULIETH VANESA IBARRA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.953.200, TP No 326.090 del CSJ como apoderado judicial de AIR-E SAS ESP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**